



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018-00362
DEMANDANTE	HUMBERTO MONTOYA TORRES
DEMANDADO	CELINA FLOREZ LANDAZABAL
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el recurso de reposición impetrado, fue interpuesto extemporáneamente.

Barranquilla, 20 de enero de 2021

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Así pues, con el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

Sometido al control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa que por error involuntario se fijó en lista el para dar traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada habiendo sido extemporáneo.

La notificación por aviso fue recibida por el extremo pasivo de la litis el día 10 de mayo de 2019 según consta en la certificación de notificación emanada por DISTRIENVIOS¹ y el recurso de reposición interpuesto, fue allegado al despacho el día 17 de junio de 2019, habiendo pasado claramente más de los tres días para interponer el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso.

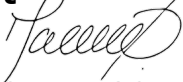
Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1- DEJAR sin efecto el traslado del recurso de reposición interpuesto fijado en lista de fecha noviembre 26 de 2020 por lo expuesto.

2- EJECUTORIADO lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002

Hoy: 21 de enero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO

¹ Guía N° N0608161